

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.212

Jueves 31 de Julio de 2025

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2676814

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 14T.- Santiago, 8 de noviembre de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado mediante decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante "ley"; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y sus modificaciones y rectificaciones posteriores, en adelante "DS N° 88"; en el decreto supremo N° 9T, de fecha 16 de agosto de 2024, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante "DS N° 9T/2024"; en la resolución exenta N° 582, de fecha 6 de noviembre de 2024, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del DS N° 88, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 779/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, en adelante "Resolución exenta N° 582"; en la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante "Resolución exenta N° 703"; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.
- Que, mediante el artículo primero del DS N° 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.

CVE 2676814

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por este Ministerio, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo al artículo 171° de la ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.

6. Que, mediante el DS N° 9T/2024, actualmente en trámite de toma de razón en Contraloría General de la República, este Ministerio fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la ley.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 779/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, remitió a este Ministerio la resolución exenta N° 582, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

9. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

Decreto:

Artículo único: Fíjense los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149° de la ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

1 PRECIOS ESTABILIZADOS.

1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 582, según se señala a continuación.

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala, en las subestaciones denominadas "Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional" y para los niveles de tensión que se indican:

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	90,504	82,090	36,457	33,384	59,697	107,571
POZO ALMONTE	220	88,566	80,553	36,830	33,384	59,032	104,969
CÓNDORES	220	89,263	81,142	36,658	33,384	59,073	105,695
TARAPACÁ	220	87,445	80,020	36,619	33,384	58,381	104,262
LAGUNAS	220	87,012	79,658	36,594	33,384	58,184	103,666
NUEVA VICTORIA	220	86,794	79,474	36,585	33,384	58,089	103,361
CRUCERO	220	84,813	77,623	36,904	33,384	57,446	100,465
ENCUENTRO	220	85,580	78,522	36,909	33,384	57,433	100,817
CHUQUICAMATA	220	85,920	78,706	36,879	33,384	57,410	101,427
CALAMA	220	85,470	78,213	36,493	33,384	58,957	101,183
EL TESORO	220	86,124	78,422	36,691	33,384	57,167	100,789
ESPERANZA SING	220	86,117	78,416	36,695	33,384	57,166	100,779
ATACAMA	220	85,856	78,311	36,863	33,384	57,159	99,789
EL COBRE	220	86,109	79,680	36,781	33,384	56,871	100,151
LABERINTO	220	86,508	79,001	36,706	33,384	57,285	100,754
O'HIGGINS	220	87,211	79,032	36,781	33,384	57,446	101,171
D. DE ALMAGRO	220	80,892	75,390	36,840	33,384	56,346	99,172
CARRERA PINTO	220	80,496	75,027	36,835	33,384	56,212	98,617
CARDONES	220	80,123	74,741	36,897	33,385	56,212	98,134
MAITENCILLO	220	78,858	73,654	36,786	33,386	55,809	96,242
PUNTA COLORADA	220	78,578	73,443	36,835	33,394	55,830	96,060
PAN DE AZÚCAR	220	78,542	73,423	37,075	33,404	56,172	96,595
LOS VILOS	220	77,483	72,747	36,740	33,417	58,969	95,827
NOGALES	220	76,810	72,383	37,073	33,442	59,945	95,769
QUILLOTA	220	76,272	71,603	37,106	33,422	56,820	95,547
POLPAICO	220	76,554	71,104	37,129	33,428	57,248	95,336
EL LLANO	220	76,515	71,908	37,220	33,430	57,270	95,094
LOS MAQUIS	220	76,514	71,916	37,231	33,430	57,334	94,985
LAMPA	220	76,723	72,476	37,341	33,428	47,972	94,210
CERRO NAVIA	220	73,420	69,141	37,153	33,429	57,285	95,342
MELIPILLA	220	74,722	70,265	37,024	33,419	54,166	95,565
RAPEL	220	73,782	69,540	36,726	33,412	53,907	95,315
CHENA	220	72,898	68,556	37,156	33,429	57,269	95,086
MAIPO	220	72,498	68,294	36,941	33,424	56,635	93,959

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
ALTO JAHUEL	220	72,277	68,394	36,875	33,430	57,348	93,864
ITAHUE	220	71,361	67,267	36,939	33,415	49,854	87,283
ANCOA	220	70,895	66,761	36,733	33,419	54,785	86,769
CHARRÚA	220	69,269	65,834	37,051	33,435	53,671	84,358
COLBÚN	220	70,896	66,761	36,733	33,419	54,786	86,775
CANDELARIA	220	72,132	68,351	37,389	33,429	56,487	92,960
HUALPÉN	220	70,059	66,515	37,443	33,486	54,872	85,964
LAGUNILLAS	220	69,879	66,336	37,539	33,505	55,056	85,876
CAUTÍN	220	67,328	64,036	36,793	33,416	52,716	80,108
TEMUCO	220	66,729	63,560	37,033	33,471	51,933	79,750
CIRUELOS	220	52,354	51,179	50,167	55,885	56,609	63,614
VALDIVIA	220	52,308	50,666	50,451	56,125	56,248	63,226
RAHUE	220	51,513	51,198	51,786	58,223	57,205	62,416
PUERTO MONTT	220	51,273	50,122	50,794	56,716	56,177	62,133
MELIPULLI	220	51,273	50,122	50,795	56,717	56,178	62,133
CHILOÉ	220	52,078	51,014	51,802	58,020	56,756	63,012

1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \left[\frac{\text{PMM}_i}{\text{PMM}_0} \right]$$

Donde:

Precio estabilizado de energía_t: Precio estabilizado de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, de conformidad a los intervalos definidos en el numeral 1.1. de este artículo.

Precio base_t: Precio estabilizado base de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.

PMM_i: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].

PMM₀: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 103,800 [\$/kWh], según se establece en el DS N° 9T/2024.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web, el valor del PMM_i respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM_i serán indexados mediante el Índice de Precios del Consumidor correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando, los factores de referenciación, y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N° 703, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_{Dx} = PE_{SP} \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$$

Donde:

PE_{Dx}: Precio estabilizado en el punto de venta.

PE_{SP}: Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.

km: Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Pardo Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcance el decreto 14T, de 2024, del Ministerio de Energía

N° E123071/2025.- Santiago, 22 de julio de 2025.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala, pero cumple con precisar que el decreto 9T, de 2024, de ese Ministerio, aludido en el considerando N° 6 del documento en examen, fue tomado razón con fecha 4 de abril del presente año.

Por orden de la Contralora General de la República.- Saluda atentamente a Ud., Víctor Hugo Merino Rojas, Subcontralor General.

Al señor
Ministro de Energía
Presente.